

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado.	JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Proceso:	Ordinario
Radicación	25754-31-03-002-2021-00038-01
Demandante:	CARLOS STEVEN ALARCON RUIZ, JOSE MAURICIO GONZALEZ CASTELLANOS Y OTROS
Demandado:	PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA Y TEMPORAL UNO A BOGOTA SAS

Con mi acostumbrado respeto, disiento de la decisión mayoritaria por las siguientes razones, que resultan similares a las expresadas en la providencia anterior de la cual también me separe por estimar que la demanda no quebranto la ley, ya que ninguna vinculación excedió el termino legal y los testigos de una u otra manera exponen las razones de esa contratación, en dicha oportunidad expuse:

"De manera principal respecto de la circunstancia de restarle valor jurídico a la contratación que efectuó la demandada inicialmente mediante una empresa de servicios temporales, en mi concepto, no se ha quebrantado ninguna disposición, por el contrario, la empresa ha cumplido estrictamente la ley.

*En efecto, en el numeral tercero del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, establece que las usuarias de las empresas de servicios temporales pueden contratar con estas los servicios "Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas **y en la prestación de servicios**, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más" (negrilla fuera de texto).*

Así mismo el Decreto 4369 de 2006, en el numeral 3º del artículo 6º dispone que los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con estas en los casos señalados.

La anterior normatividad fue acogida por el Decreto 1072 de 2015 en la disposición en el artículo 2.2.6.5.6.

Así las cosas, se colige que la empresa cumplió las normas antes mencionadas, pues contrató por seis meses que prorrogó por seis meses más mediante una empresa de servicios temporales, cuando lo estimo necesario, contratación de la cual no se puede pregonar que sea simulada, aparente o ficticia, pues de los medios de prueba no se colige ninguna de estas circunstancias.

El hecho de que la sociedad demandada, después de cumplida la ley hubiese contratado directamente a la demandante al día siguiente, tampoco puede estimarse que dicho acto sea, simulado, aparente o ficticio, por el contrario, lo que se evidencia es la voluntad de la demandada de no quebrantar la ley, y cumplirla estrictamente, pues ante la imposibilidad de contratar mediante una empresa de servicios temporales decide contratar directamente a la trabajadora dadas las necesidades de la empresa.

No puede el juzgador sancionar al empleador que cumple estrictamente la ley y se someta a su imperio”

En estos términos dejo sentado mi salvamento de voto.

Fecha ut supra,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier', with a large, stylized initial 'J' and a horizontal line extending from the end.

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado